LEY DE 9 DE NOVIEMBRE

JOSE BALLIVIAN PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONTRIBUCION DE SUCESIONES LIBRES. Donaciones mortis causa y legados. La de sueldos, pensiones y emolumentos, que salen del Estado. Los empleados no sufren en sus sueldos más que aquella y la de mesadas de nueva promoción. Contribución de caballos, mulas y yeguas. La de Médicos, Cirujanos, Boticarios y Comerciantes. Derechos de extracción de pesos fuertes.

El artículo 4º del Decreto de 29 de Septiembre de 855 señala los derechos que ha de pagar el ganado. La disposición de 12 de Febrero de 848, quita los de tránsito, dejándo subsistentes solo los de peaje y puntazgo y los de del ganado de consumo. Es también relativa al ganado la ley de 11 del presente. Los derechos de la extracción de pesos fuertes, se designan en las de 12 de Agosto de 845-30 de Junio de 849 y 25 de Mayo de 853. Son también relativas a esta ley las de 3 de Marzo de 1847=28 de Agosto del mismo.- y 1º de Enero de 851.- y 1º de Diciembre de 855.- y por fin la ley de 7 de Septiembredd de 1848.

JOSE BALLIVIAN, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA, CAPITAN GENERAL DE SUS EJERCITOS, ETC. ETC.

Hacemos saber a todos los bolivianos que el Congreso ha dictado, y nos publicamos la siguientes.-

LEY.

La Cámara de Representantes y la de Senadores de la Nación Boliviana.

DECRETAN.

- ART. 1°. Se establece una contribución de un cinco por ciento sobre todas las sucesiones liquidas que recaigan por testamento, en herederos que no sean forzosos ni legales, según las leyes de sucesión. Las donaciones "mortis causa" y legados líquidos en favor de cualquiera persona estraña, corporación o establecimiento, están sujetos a igual contribución.
- 2°. Todos los empleados de la República que perciban sueldo, cualquiera que sea su título, gaje, pensión o emolumento que salga de las rentas públicas, pagarán en doble cantidad la contribución directa con que se hallan gravados por la ley de 14 de Septiembre de 1846.
- 3º. Las oficinas de correos, policía e instrucción pública, pasarán cada mes al Tesoro Nacional, los documentos que se hagan por ellas a sus respectivos empleados, conforme al artículo anterior.
- 4º. Entre tanto que los empleados de la República estén sujetos al pago de la contribución establecida por esta ley, no sufrirán descuento alguno por razón de montepío, fondo de jubilación o de inválidos: exceptúandose las dos mesadas que deben pagar los de nueva promoción, como primer fondo de montepío civil.
- 5°. Los caballos, mulas y yaguas que se internen al territorio de la República para su expendio, pagarán un peso por cabeza, y el ganado vacuno cuatro reales.
- 6°. El Poder Ejecutivo queda autorizado para fijar en proporción a las respectivas localidades, la patente anual que deben satisfacer los comerciantes por mayor y por menor de efectos ultramarinos, los médicos, cirujanos y boticarios, los dueños de tambos, fondas, cafées, villares y licorerías, quedando derogada la ley de 28 de Diciembre del año de 1826.
- 7°. Por la extracción de pesos fuertes que se haga de la República, se pagará el ocho por ciento.
- 8°. El pago de los impuestos que establece esta ley, durará desde 1° de Enero de 1847 hasta 31 de Diciembre de 1848. El Poder Ejecutivo arreglará su recaudación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento. Sala de sesiones de la Cámara de Representantes en la Ilustre y Heroica Capital Sucre, a 5 de Noviembre de 1846.= Mariano Ballivián.- Presidente.- Antonio Zarco.- Secretario Representante.

Lugar de sello.- Palacio del Supremo Gobierno en Sucre, a 9 de Noviembre de 1846.- Ejecútese.- José Ballivián.- El Ministro de Hacienda.- Miguel María de Aguirre.

Mandamos por tanto a todas las autoridades de la República, que la cumplan y hagan cumplir. El Ministro de Hacienda la hará imprimir, publicar y circular a quienes corresponde.- Ilustred y Heroica Sucre, a 9 de Noviembre de 1846.- José Ballivián.- El Ministro de Hacienda = Miguel María de Aguirre.